

LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS COMO
REPRESENTANTES DE INTERESES COLECTIVOS
AMBIENTALES. RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA
JURISPRUDENCIA CHILENA

[Citizens Organizations as Representatives of Environmental Collective
Interests. Recognition by Chilean Jurisprudence]

JORGE TISNÉ NIEMANN*

RESUMEN

Una línea constante y uniforme de jurisprudencia nacional reconoce al medio ambiente como un bien jurídico colectivo. Sin embargo, el sistema sectorial ambiental chileno solo recoge situaciones legitimantes de naturaleza individual. Esta imperfecta técnica legislativa ha comenzado a ser subsanada por los tribunales de justicia, que en conformidad con la doctrina chilena, han delineado los requisitos para que organizaciones no gubernamentales o juntas de vecinos accedan a los procedimientos ambientales.

PALABRAS CLAVE

Medio ambiente – interés colectivo y difuso – organizaciones ciudadanas.

ABSTRACT

A constant and uniform jurisprudence recognizes the environment as a collective legal right. Nevertheless the chilean environmental legal system only assumes individual plaintiffs. This imperfect legal technic has begun to be rectified by the justice courts, in consistency with the chilean authors, through the drafting of requirements to admit non-governmental organizations and neighborhood associations into environmental procedures.

KEYWORDS

Environment – diffuse and collective interests – citizens organizations.

RECIBIDO el 27 de marzo y ACEPTADO el 31 de mayo de 2016

* Licenciado en Ciencias Jurídicas. Magíster en Investigación Jurídica. Doctor en Derecho. Todos en Universidad de los Andes, Chile. Estudios de postgrado financiados por Conicyt: CONICYT-PCHA/Doctorado Nacional/2014-21140097. Dirección postal: Universidad de los Andes, Monseñor Álvaro del Portillo N° 12.455, tercer piso de Biblioteca, Las Condes, Santiago, Chile. Correo electrónico: j_tisne@hotmail.com.

1. INTRODUCCIÓN

La acción procesal se ha concebido como “un derecho subjetivo público, dirigido al órgano jurisdiccional para obtener la protección de los derechos e intereses legítimos”¹. Supone una herramienta para evitar el abuso de poder, reconociéndole a cada particular la posibilidad de exigir la tutela de sus intereses frente a las situaciones que considere injustas. La acción procesal tutela derechos e intereses legítimos. Los derechos subjetivos, como objeto exclusivo de protección, no deberían generar mayor escozor. El titular de un derecho que es vulnerado o incluso amenazado podrá concurrir a los órganos jurisdiccionales con el objeto que se le proteja, sea que esboce la acción en un derecho de contenido patrimonial o extrapatrimonial².

Tradicionalmente el proceso se ha construido en base a la clásica concepción que el litigio debe solucionar el conflicto que surge entre sujetos individualmente considerados en función de sus derechos subjetivos. Esta configuración procesal ha servido y continúa sirviendo para resolver un cúmulo importante de situaciones que tensan las relaciones personales³. Sin embargo, el hecho que el derecho de acción pueda fundarse en intereses legítimos genera mayor grado de complejidad. Esto exige un acercamiento a su naturaleza como objeto de protección jurisdiccional.

En primer lugar, cabe destacar que si la definición de acción procesal discrimina entre derecho subjetivo e interés legítimo es porque suponen dos situaciones legitimantes distintas que pueden ser individualizables⁴. El interés puede radicarse en una persona determinada o en un cúmulo mayor de sujetos. En este último caso se estará a los intereses supraindividuales, sean colectivos o difusos. Aunque nos hemos referido en otro lugar a la distinción entre interés individual, individual homogéneo, colectivo y difuso, cabe hacer presente que solo el interés colectivo y difuso son propiamente supraindividuales pues tienen un objeto indivisible a diferencia de los individuales homogéneos. El interés difuso comprende un grupo de difícil o imposible determinación. El interés colectivo comprende un

¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro, *Curso de derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos* (Santiago, LegalPublishing, 2014) I, p. 8.

² Cfr. ROMERO SEGUEL, Alejandro, cit. (n. 1) I, pp. 13-18.

³ Cfr. PALOMO VÉLEZ, Diego, *Tutela del medio ambiente: abandono del paradigma de la litis individual*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 14 (2003), p. 190.

⁴ Así lo ha declarado ROMERO SEGUEL, Alejandro, cit. (n. 1) I, p. 96 al señalar: “en sentido negativo, el interés no sería un derecho subjetivo, sino que una situación que está en vía de convertirse en un derecho subjetivo, cuando el legislador lo reconozca formalmente; esta falta de sanción legal, en todo caso, no es impedimento para otorgarles protección jurisdiccional”.

grupo determinado o fácilmente determinable. Los intereses individuales homogéneos o plurisubjetivos corresponden a intereses individuales que accidentalmente se vinculan por un hecho común⁵.

Los intereses supraindividuales, también llamados de tercera generación, se apartan de la concepción clásica liberal de la *litis* (intereses individuales) que históricamente ha primado como objeto de tutela jurisdiccional en Chile⁶. Estos intereses supraindividuales denotan algunos caracteres particulares que facilitan su distinción de los derechos subjetivos tradicionales.

En primer lugar se caracterizan por estar fundados en la solidaridad, a diferencia de los derechos de primera generación (políticos) y segunda generación (sociales) cuyos valores respectivamente son la libertad y la igualdad. En segundo lugar, los derechos de tercera generación admiten nuevas posiciones jurídicas colectivas, a diferencia de los de primera y segunda generación, cuyas situaciones legitimantes se radican exclusivamente en los ciudadanos individualmente considerados. En tercer lugar, varía el mecanismo de tutela y de legitimación procesal pues a los derechos de tercera generación se les debe garantizar un acceso a la justicia distinto pero de igual eficacia que a los legitimados tradicionales⁷.

Cabe destacar que estos intereses supraindividuales se encuentran en una posición intermedia entre los individuales y los públicos. Los primeros competen al particular directamente afectado; los segundos representan intereses cuyo ámbito de legitimación sobrepasa al de los supraindividuales pues corresponde a toda persona con independencia de la relación que lo vincule con el hecho que motiva la demanda⁸.

En Chile, los intereses legítimos encuentran expreso reconocimiento legal al menos en cuatro cuerpos normativos, esto es, en el derecho admi-

⁵ Cfr. TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 21 (2014) 1, p. 325.

⁶ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La ordenación constitucional del medio ambiente* (Madrid, Dykinson, 1995), p. 92.

⁷ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, cit. (n. 6), p. 93.

⁸ Esta diferencia en PALOMO VÉLEZ, Diego, cit. (n. 3), p. 195.

nistrativo⁹, el derecho del consumidor¹⁰, el derecho laboral¹¹ y el derecho de la libre competencia¹². Sin embargo, los intereses legítimos y supraindividuales permanecen siendo una realidad ajena al derecho ambiental.

2. DEL DERECHO Y LOS INTERESES LEGÍTIMOS RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE

La ley 19.300 de 1994 sobre Bases generales del medio ambiente ha definido un concepto constitucionalmente indeterminado como es el medio ambiente. Conforme al artículo 2 *letra ll*) debe entenderse por medio ambiente *el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*¹³.

⁹ El artículo 21 de la ley 19.880 sobre Bases de procedimiento administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado dispone que los interesados en el procedimiento administrativo pueden ser: *1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

¹⁰ El artículo 50 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores señala que las acciones de dicha ley proceden por *actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores podrán realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.* En el mismo artículo el legislador ha optado por definir cada uno de los distintos intereses: *Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.*

¹¹ El artículo 486 inciso primero del Código del Trabajo señala respecto del procedimiento de tutela laboral que *cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.*

¹² El artículo 1 de la ley N° 20.169 sobre Competencia desleal señala que la ley *tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.* El artículo 6 inciso tercero agrega que *las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer, en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal.*

¹³ Cabe hacer presente que la definición de medio ambiente tiene rango legal, y al no haber sido prevista en una ley interpretativa de la Constitución, no restringe a

La definición legal en comento es amplia. Comprende “seres humanos, entorno, componentes bióticos, abióticos y culturales”¹⁴. Los intereses que pueden ser relacionados con definición son complejos, o a lo menos, suponen a un grupo de personas que trasciende los intereses individuales.

El bien jurídico medio ambiente es de naturaleza colectiva. Esto no quiere decir que su generalidad haga desaparecer el ámbito de individualidad que compete al mismo bien jurídico. Su aprovechamiento colectivo no descarta el particular. En otras palabras la protección ambiental “se hace en común y con intensidad equivalente. Por tanto, la tutela del mismo podrá hacerse tanto de forma individual como colectiva, sin que el número de individuos en este último caso cualifique especialmente la debida efectividad de la tutela”¹⁵. En Chile la doctrina pareciera estar conteste en la naturaleza supraindividual del medio ambiente, o al menos, de los intereses colectivos o difusos comprometidos en el daño ambiental¹⁶.

En materia ambiental pareciera ser incuestionable que todo individuo ostenta un derecho subjetivo que puede hacer valer judicialmente respecto del medio ambiente. Su fundamento legal se encuentra en el artículo

los tribunales de protección para entender dicho concepto en un sentido diverso. Así lo declara BERTELSEN REPETTO, Raúl, *El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia*, en *Revista Chilena de Derecho*, 25 (1998) 1, p. 156; criterio confirmado por los tribunales de justicia en Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de enero de 2009, Rol N° 317-2008, identificador Microjuris MJJ20165.

¹⁴ ASTORGA JORQUERA, Eduardo, *Derecho ambiental chileno. Parte general* (4ª edición actualizada, Santiago, LegalPublishing, 2014), p. 10.

¹⁵ LOPERENA ROTA, Demetrio, *El derecho al medio ambiente adecuado* (Madrid, Civitas, 1996), pp. 65-66. Mismo sentido ALENZA GARCÍA, José Francisco, *Manual de derecho ambiental* (Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2001), pp. 97-98.

¹⁶ Se refieren en este sentido, aunque con distintas terminologías, SILVA SILVA, Hernán, *La protección del ambiente en el derecho constitucional y penal*, en *Revista Chilena de Derecho*, 20 (1993) 2-3, p. 677; DE LA BARRA GILI, Francisco, *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*, *Revista Chilena de Derecho*, 29 (2004) N° 2, pp. 378-379; VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley N° 19.300*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 29 (2007) N° 2, p. 122 y p. 130; BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006), p. 787; DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras*, en *Revista de Derecho de Valdivia*, 25 (2012) N° 1, p. 49; ASTORGA JORQUERA, Eduardo, cit (n. 14), pp. 36-37; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Empresa forestal Trillium limitada*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 8 (1997), pp. 136-141 y en BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 9 (1998), pp. 50-52 y p. 59.

19 N° 8 de la Constitución Política que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No es sencillamente un enunciado de principios sino que es el fundamento del derecho de acción procesal frente a los órganos del Estado, sea mediante la vía constitucional del Recurso de protección, administrativa o por medio de tribunales especiales (ambientales). Su reconocimiento expreso hace redundante referirse a un interés legítimo ambiental de naturaleza individual; su rango legal es de derecho subjetivo.

A mayor abundamiento, la segunda parte del inciso primero del artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado el deber *de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*. Este deber no solo se satisface con la regulación legal del ordenamiento ambiental, sino con su promoción, resguardo y reparación en caso que una conducta ilegal afecte el medio ambiente.

No obstante, en atención a la naturaleza colectiva del bien jurídico, es dable considerar que la esfera más comprensiva de situaciones legitimantes esté orientada a los intereses supraindividuales “ya que por lo general el deterioro del medio no va a afectar a una sola persona claramente determinada”¹⁷. En este escenario se tornan relevantes aquellos intereses ambientales que no han sido reconocidos expresamente por el ordenamiento chileno y que supone un cúmulo de interesados superior al sujeto individualmente considerado. Estos han sido identificados como una “comunidad de intereses”¹⁸, que dependiendo de su posibilidad de determinación, serán objeto de distintos mecanismos de protección.

Otro elemento destacable de los intereses legítimos es su orientación preventiva pues tienden a actuar previo a que exista una afectación directa de un bien jurídico, en este caso, el medio ambiente. La comunidad organizada pareciera ser un mejor fiscalizador que los individuos en lo que dice relación con los actos administrativos, en especial respecto de amenazas, proyectos, solicitud de permisos sectoriales, etc¹⁹. Este elemento cobra relevancia en materia ambiental pues es sabido que el daño al medio ambiente o a alguno de sus componentes hace imposible reponerlo íntegramente, debiendo hacerlo a una calidad solamente similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, cuando esto es inviable, tan solo será posible restablecer sus propiedades básicas (artículo 2 *letra s*) de la ley N° 19.300).

¹⁷ ESCOBAR ROCA, Guillermo, cit. (n. 6), p. 92.

¹⁸ CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente* (Pamplona, Aranzadi, 1994), p. 38.

¹⁹ Cfr. MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de derecho ambiental* (Madrid, Trivium, 1991), pp. 184-185.

Es plausible que un grupo determinado de personas tenga un interés legítimo y solidario respecto de un asunto ambiental. Esto responde al interés colectivo de una entidad orientada a la protección del medio ambiente. En otras palabras, “consiste en la habilitación expresa a ciertos grupos para la defensa procesal de los valores que han impulsado su creación”²⁰. También es plausible que exista un interés difuso en torno al medio ambiente pues el cúmulo de individuos cuya determinación es difícil o imposible puede estar comprometido por un hecho particular (el daño). Piénsese en la proyección de las emisiones nucleares cuyas consecuencias incluso pueden afectar generaciones futuras.

No siempre será fácil identificar estos tipos de intereses supraindividuales. Un daño ambiental puede comprometer el interés difuso de un grupo indeterminado de personas que carecen de una organización previa y formal, así como a una determinada colectividad que ostenta cierto grado de organización. El hecho que un daño ambiental comprometa diversos intereses, sean individuales o supraindividuales, no es razón para descartarlos. Más bien este ámbito de superposición es reflejo de la complejidad de los derechos de tercera generación²¹. Más allá de la delimitación de los interesados, el medio ambiente como derecho de tercera generación supone una conciencia colectiva del perjuicio, siendo sus vías de tutela también de naturaleza colectiva²².

La legitimación colectiva constituye una vía idónea de protección para subsanar la falta de simetría en los costos y dificultades procesales asociadas a un litigio de naturaleza individual en materia ambiental; fenómeno denominado como “la apatía racional de las víctimas”²³. Sin embargo el riesgo que conlleva es que la protección judicial de estos intereses no debe quedar “inoperante por falta de legitimación procesal, ni colapsada por ausencia de criterios de selección de las demandas”²⁴. A falta de ley que

²⁰ MARTÍN MATEO, Ramón, cit. (n. 19), p. 186.

²¹ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, cit. (n. 6), p. 95.

²² Cfr. GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, Joaquín, *Las competencias autonómicas sobre medio ambiente y su problemática en los tribunales superiores de justicia*, en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (director), *La protección jurisdiccional del medio ambiente* (Madrid, Consejo general de poder judicial, 2001), p. 67.

²³ RUDA GONZÁLEZ, Albert, *El daño ecológico puro* (Pamplona, Aranzadi, 2008), pp. 495-496. En este sentido ALENZA GARCÍA, José Francisco, cit. (n. 15), p. 98; PALOMO VÉLEZ, Diego, cit. (n. 3), p. 194; TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Los intereses*, cit. (n. 5), pp. 330-332. Sobre este fenómeno y las asociaciones ecológicas CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, cit. (n. 18), p. 192.

²⁴ LOPERENA ROTA, Demetrio, cit. (n. 15), p. 66.

resuelva el problema, serán los tribunales los encargados de reconocer aquel interés legítimo que merezca protección jurisdiccional²⁵.

3. RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES COLECTIVOS AMBIENTALES

a) Un antecedente previo y necesario: El medio ambiente como bien jurídico colectivo en la jurisprudencia chilena

Previo a que se aborde las acciones de naturaleza colectiva en materia ambiental, es necesario referirnos al carácter supraindividual de los intereses comprometidos, o si se prefiere, del carácter colectivo del bien jurídico medio ambiente. Pareciera que el derrotero empleado para dicho reconocimiento ha sido el Recurso de protección a raíz del importante uso que los particulares le han asignado.

El reconocimiento de la naturaleza colectiva del medio ambiente tuvo un incipiente origen en los primeros Recursos de protección entablados en función del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Corte Suprema, 31 de julio de 1985, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 82, 2^a parte, sección 5^a, p. 196)²⁶. Años después en el denominado caso Trillium el reconocimiento fue expreso (Corte Suprema, 17 de marzo de 1997, Rol N° 2.732-1996, identificador Legal Publishing CL/JUR/458/1997)²⁷. Para los efectos de este trabajo interesa destacar la distinción que la Corte Suprema realiza respecto de dos derechos involucrados en la garantía constitucional del artículo 19 N° 8: el derecho subjetivo público y el derecho colectivo público.

El derecho subjetivo público corresponde *a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección* (considerando 13°). En cambio el derecho colectivo público *está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano*

²⁵ Cfr. ROMERO SEGUEL, Alejandro, cit. (n. 1) I, p. 98.

²⁶ Un grupo de vecinos denunciaron los olores nauseabundos que producían diversas industrias pesqueras a causa de la preparación de harina de pescado y el empleo de material descompuesto. Estos hechos les provocaban náuseas, vómitos, alergias y repugnancia. La Corte de Apelaciones de Arica sostuvo: *hay así un fenómeno que ha trascendido el sector privado para convertirse en un mal colectivo* (considerando 8°, confirmado por la Corte Suprema).

²⁷ Los recurrentes interpusieron el Recurso de protección en contra de la resolución de la Corema, por la ilegal aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento del certificación de viabilidad ambiental a la Empresa Trillium que pretendía desarrollar una actividad de tala y explotación de la lenga en Tierra del Fuego y Magallanes.

local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual (considerando 13°).

Esta última afirmación denota el carácter supraindividual del medio ambiente por afectar a un grupo indeterminado de sujetos, sea a nivel local o nacional, e incluso limitando las posibilidades de vida de generaciones futuras. Esto demuestra que la titularidad de este bien jurídico no solo corresponde al directamente afectado sino también a personas jurídicas. Lo anterior queda refrendado en el siguiente considerando de la Corte Suprema: *Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental (considerando 13°)*²⁸.

Luego, parece una práctica estable y permanente reconocer al medio ambiente como un bien jurídico colectivo cuya legitimación activa es amplia. Así se aprecia en Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de enero de 2009, Rol N° 317-2008, identificador Microjuris MJJ20165 en donde el Grupo de acción ecológica Chinchimén y el Consejo Ecológico de las comunas de Puchuncaví y Quintero, recurrieron de protección en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso y otros con motivo de la Resolución que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Termoeléctrica Campiche.

Los recurridos alegaron la inadmisibilidad del recurso, entre otros argumentos, por la falta de legitimación activa de las organizaciones ciudadanas. Para estos efectos la Corte afirma el carácter colectivo del medio ambiente: *Que así las cosas esta Corte es del parecer que el ambiente nos pertenece a todos, su dominio corresponde a la humanidad y, como tal, corresponde que todos los seres humanos vivan en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no se entiende que pueda ser derecho exclusivo de un individuo en cuanto a reclamar que exista un ecosistema equilibrado sobre el aire, el suelo, las aguas, la biodiversidad, la atmósfera, las especies*

²⁸ Sobre esta sentencia ver, especialmente respecto de la distinción entre derecho subjetivo público y derecho colectivo público, BORDALI SALAMANCA, Andrés, *Empresa*, cit. (n. 16), pp. 144-145.

*bentónicas etc.; ello porque su contenido especial la hace de interés colectivo (considerando 15º)*²⁹.

La Corte concluye que la lesión del medio ambiente *no solo es perceptible en la esfera individual, de manera que son titulares todas las personas naturales o jurídicas que habitan el territorio de Chile y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 8 –sic– de la Constitución Política de la República (considerando 17º)*.

La ampliación de la legitimación activa a personas jurídicas en virtud del reconocimiento de un derecho colectivo público ha sido reiterada en Recursos de protección posteriores (Corte de Apelaciones de Talca, 27 de noviembre de 2009, Rol N° 27-2009, identificador LegalPublishing CL/JUR/4174/2009; Corte de Apelaciones de Talca, 27 de noviembre de 2009, Rol N° 1526-2009, identificador LegalPublishing CL/JUR/4172/2009). Esta práctica ha sido ratificada recientemente (Corte de Apelaciones de Copiapó, 02 de mayo de 2014, Rol N° 488-2013, identificador Legal Publishing CL/JUR/1882/2014) en donde la Corte, además de consignar que la jurisprudencia y la doctrina están contestes en que la legitimación corresponde a cualquier persona natural o jurídica, vuelve a afirmar la naturaleza colectiva del medio ambiente³⁰. La distinción entre derecho público subjetivo y derecho social ya ha sido propuesta por la doctrina³¹.

Conforme se ha examinado, las Cortes de protección han generado una jurisprudencia constante y uniforme a lo largo de los años en torno al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación como un bien jurídico colectivo. Corolario de esto es que la legitimación activa

²⁹ En cuanto a la legitimación activa de la recurrente la Corte afirma que el interés legítimo de la organización ciudadana denominada Consejo Ecológico Comunal de las comunas de Puchuncaví y Quintero, se acredita *mediante certificado rolante a fojas 25 que se trata de una organización comunitaria, con personalidad jurídica, inscrita en el Registro Municipal de la comuna de Quintero con el folio N° 91 de 5/9/2002 de acuerdo a lo regulado en la ley 19.418 (considerando 15º)*.

³⁰ *El derecho definido en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental –que se invoca en la especie– es de índole individual, pero al mismo tiempo social, pues, por una parte, constituye un derecho subjetivo de todas las personas naturales tanto para vivir en un ambiente libre de contaminación, como para disfrutar de una naturaleza no dañada o alterada y, por otra parte, conforma asimismo un derecho social, por cuanto resguarda bienes jurídicos de carácter colectivo que deben ser protegidos por el Estado (considerando 6º)*.

³¹ A juicio de BERTELSEN REPETTO, Raúl, cit. (n. 13), p. 142 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se presenta en una doble perspectiva. La primera es un derecho público subjetivo que corresponde a la obligación de toda persona o autoridad a no realizar conductas contaminantes. La segunda vertiente responde a un derecho social, mediante el cual se orienta al Estado a velar por esta garantía constitucional y la preservación de la naturaleza. Por lo tanto postuló la distinción en términos más acotados.

conforme al artículo 19 N° 8 de la Constitución también ha experimentado una ampliación mediante la vía de la interpretación judicial y no por medio de una modificación del texto constitucional.

b) Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales

Uno de los principios del derecho ambiental es el participativo pues es un bien jurídico que interesa a distintos actores sociales³². Es necesario que el Estado cumpla con su deber de facilitar la participación de la comunidad, reconociendo legalmente a las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales (en relación al artículo 4 de la ley N° 19.300).

El interés colectivo ambiental no debe ser radicado exclusivamente en instituciones de orden público, como municipalidades o el Estado. Las entidades privadas pueden representar los intereses colectivos de sus integrantes. Esta es una vía adecuada para que la ciudadanía, prescindiendo de su individualidad, pueda organizarse colectivamente mediante una constitución legal, estable y transparente con el fin de participar con mayores herramientas y posibilidades en la protección del medio ambiente³³.

Conforme al principio de inexcusabilidad del juzgador³⁴, los tribunales de justicia han debido pronunciarse sobre la legitimación de organizaciones colectivas para la protección del medio ambiente.

El análisis de los intereses supraindividuales ha sido objeto de tratamiento dogmático en Chile, pero se ha desarrollado preferentemente en ámbitos distintos al medio ambiental³⁵. Con todo, algunos consideraron

³² Por todos cfr. ASTORGA JORQUERA, Eduardo, cit. (n. 14), p. 17.

³³ Esto no quiere decir que los intereses difusos ambientales deban carecer de representantes. Pareciera ser un tránsito gradual e inicial hacia el íntegro reconocimiento de los intereses supraindividuales ambientales en el ordenamiento chileno. La doctrina ha advertido que los intereses difusos ambientales no cuentan con un representante adecuado. Para superar esta falencia FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, *Manual de derecho ambiental chileno* (3ª edición, Santiago, LegalPublishing, 2013), p. 67 ha propuesto la creación de una Procuraduría Ambiental Nacional. Por su parte PINOCHET OLAVE, José Ignacio y CONTRERAS GODOY, Carolyn Andrea, *Ombudsman y medio ambiente: análisis de la institución y propuesta a la luz del proyecto de reforma constitucional que crea el defensor del ciudadano en Chile*, en AA.VV., *Prevención y solución de conflictos ambientales: vías administrativas, jurisdiccionales y alternativas* (Santiago, LexisNexis, 2004), pp. 168-169 abogan por la institución del Ombudsman.

³⁴ Artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política y reiterado en el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

³⁵ Como ejemplo de los trabajos en materia de consumidor: AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)* en *Revista Chilena de Derecho*, 33 (2006) N° 1, pp. 69-91; AGUIRREZA-

que con la entrada en vigencia de la ley N° 19.300 de 1994 se obtenía una protección íntegra de los intereses ambientales, tanto individuales como colectivos³⁶. Sin embargo esta posición ha sido criticada. Pareciera que la mayor dificultad para ampliar la legitimación ambiental a otras situaciones legitimantes es que tradicionalmente se ha exigido que el accionante acredite un daño personal, sea persona jurídica o natural³⁷.

En cambio las organizaciones ciudadanas no sufren directamente el daño (aunque sí sus integrantes) pues actúan como un mecanismo de representación de los intereses ambientales colectivos; apartándose de la concepción de una legitimación clásica individual. Frente al daño ambiental, donde no existe una víctima directamente interesada, “es probable que solo las organizaciones de defensa del medio ambiente dispongan de la información y de la voluntad para llevar adelante una acción judicial, así como de la independencia de criterio frente a consideraciones políticas que pueda faltar en la Administración pública”³⁸.

4. DE LOS INTERESES COLECTIVOS EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL. EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

a) Estado de la cuestión. La legitimación activa para demandar el daño ambiental.

La legitimación activa por daño ambiental se regula en los artículos 53 y 54 de la ley N° 19.300 de 1994. La acción indemnizatoria ordinaria

BAL GRÜNSTEIN, Maite, *El procedimiento para la defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios en la Ley 19.496*, en *Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes)* (2006) 12 pp. 143-173; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas*, en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 23 (2010) 2, pp. 175-196; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: régimen en la Ley chilena de Protección del Consumidor* en *Revista Ius et Praxis*, 16 (2010) 1, pp. 99-124; VELÁSQUEZ GARROTE, Virma, *El acceso a la justicia de los consumidores: las acciones de los intereses supraindividuales*, en *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 4 (2004) 9, pp. 321-348. Desde una perspectiva más amplia PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, *Las acciones de interés público en el ordenamiento jurídico chileno. Antecedentes dogmáticos y conceptuales*, en GONZÁLEZ MORALES, Felipe (editor), *Cuadernos de análisis jurídico. Serie publicaciones especiales, Las acciones de interés público. Argentina, Chile, Colombia y Perú* (Santiago, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1997) 7. pp. 353-386.

³⁶ Cfr. VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 16), p. 124.

³⁷ En este sentido DELGADO SCHNEIDER, Verónica, cit. (n. 16), p. 64.

³⁸ RUDA GONZÁLEZ, Albert, cit. (n. 23), p. 517.

que puede ser ejercida en virtud de un daño ambiental solo compete al sujeto directamente afectado, excluyendo a titulares de intereses colectivos o difusos (artículo 53).

En cambio, respecto de la reparación de daños al medio ambiente la esfera de titulares se amplía. Tres grupos de legitimados pueden ejercer la acción con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado³⁹. El medio ambiente presenta un desafío el derecho procesal pues, por un lado, no puede conservar una legitimación exclusivamente individual, pero por otro lado, no puede generalizar la legitimación a todo aquel que tenga algún grado de interés en la materia. De lo anterior podrían surgir acciones populares que no parecen ser el camino adecuado⁴⁰. Lo relevante será determinar a quien se le asigna la representatividad de los intereses ambientales⁴¹.

El individuo no parece ser el legitimado idóneo para la defensa de

³⁹ En primer lugar las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio. En segundo lugar, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas. A esto debemos sumar que cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. En tercer lugar, podrá accionar el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio (artículo 54 de la ley N° 19.300).

⁴⁰ PÉREZ CORNEJO, Lorenzo, *La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación <<difusa>> en el proceso contencioso-administrativo* (Valladolid, LexNova, 2002), pp. 109-110, comentando la legislación española, enuncia tres distinciones entre las acciones populares y la de interés supraindividual. En primer lugar, las acciones populares se ejercen por cualquier persona y su situación legitimante radica en el interés de la legalidad. En segundo lugar, su ejercicio requiere de explícito reconocimiento legal pues es una situación excepcional. En tercer lugar, puede ejercerla cualquier ciudadano. En cambio, las acciones de interés supraindividual se ejercen en función de un interés legítimo, no requiere de expreso reconocimiento legal y pueden ejercerlas un grupo determinado de personas.

⁴¹ Como señala LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *La legitimación procesal en materia de medio ambiente*, en EMBID TRUJILLO, Antonio (director), *El derecho a un medio ambiente adecuado* (Madrid, Iustel, 2008), p. 383: “ciertamente, la ampliación de la legitimación a terceros es un instrumento para garantizar una más intensa aplicación del Derecho. En aquellos casos en los que se busca una total efectividad del Derecho, el legislador tiende a ampliar los supuestos de legitimación, mientras que cuando el Derecho se pone al servicio de intereses particulares, la legitimación se restringe a los titulares de los intereses directamente tutelados por la norma”.

intereses supraindividuales porque podría accionar de manera abusiva, realizar transacciones en virtud de su exclusivo interés, o simplemente perder el juicio por negligencia⁴². Pareciera que su titularidad debería ser atribuida a “órganos públicos o entidades de índole privada, pero que, en el ejercicio de esta función, desempeñan una actividad de interés público o, finalmente, a asociaciones o entidades privadas que presenten un cierto carácter representativo de aquellos intereses tutelados por la concreta acción de cesación –reparación– de que se trate”⁴³.

Parte de la doctrina chilena ha examinado los intereses que representan los distintos titulares de la acción de reparación del medio ambiente. Respecto de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se ha afirmado que estos legitimados accionan en beneficio individual y de la colectividad afectada por el daño ambiental⁴⁴. Otros han criticado la exigencia que la persona haya sido directamente afectada porque no se condice con la finalidad de la acción que es reparar un bien jurídico colectivo⁴⁵. Pareciera que la persona actuará en función del derecho subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Aunque exista un ámbito superpuesto de intereses, esto no hace que la persona represente intereses supraindividuales.

Ahora bien, en particular son las municipalidades y el Estado los que han acaparado mayor atención como titulares de intereses supraindividuales.

En el caso del requerimiento de personas a las municipalidades para que accionen por un daño ambiental se ha sostenido que “la Ley prevé una verdadera acción popular indirecta a cualquier persona, actuando la Municipalidad como verdadero filtro e incurriendo en responsabilidad para con el particular si no actúa conforme lo dispone la disposición”⁴⁶. Pareciera aconsejable no considerar esta solicitud como un caso de acción popular porque no es más que una petición, la cual puede ser válidamente rechazada por la municipalidad, no genera imposibilidad para que los

⁴² Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, cit. (n. 41), p. 406.

⁴³ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, cit. (n. 41), pp. 405-406.

⁴⁴ Cfr. VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 16), pp. 131-133.

⁴⁵ Cfr. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Titularidad*, cit. (n. 16), p. 60. Misma crítica VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, *La responsabilidad civil por daño ambiental*, en AA.VV., *Derecho del medio ambiente. Congreso Internacional* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1998), p. 67 y en VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, *El derecho ambiental. Presente y pasado* (2ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012), p. 331.

⁴⁶ VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 16), p. 130. A pesar que CORRAL TALCIANI, Hernán, *Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases generales del medio ambiente*, en *Revista Chilena de Derecho*, 23 (1996) N° 1, p. 172 no la denomina una acción popular indirecta, pareciera esbozar la misma idea.

otros titulares accionen directamente, y además, en caso de acoger la solicitud, la municipalidad accionará a nombre propio sin representar a los interesados⁴⁷. De hecho ha sido catalogado como “un antejuicio en sede administrativa”⁴⁸ que “reconoce implícitamente la existencia de un interés colectivo sobre el medio ambiente”⁴⁹. A pesar que pueda ser un canal para orientar pretensiones ambientales, esto no la convierte en un representante adecuado de intereses colectivos o difusos⁵⁰.

El Estado a través del Consejo de Defensa del Estado es el que parece comprender el cúmulo más amplio de intereses ambientales. En principio los intereses del Estado deberían converger con los intereses supraindividuales ambientales, máxime cuando *es deber del Estado velar para que este derecho* –vivir en un medio ambiente libre de contaminación– *no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza* (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política)⁵¹. La doctrina ha criticado este planteamiento porque su intervención “no le es exigible coactivamente, por lo que su actuación constituirá siempre el ejercicio de una facultad, pero no de un deber, lo que tiene especial importancia en todos aquellos casos en que, por motivos políticos, económicos o sociales, el Estado decide no ejercer la acción”⁵². También se ha acusado el conflicto de interés del Consejo

⁴⁷ En este sentido DELGADO SCHNEIDER, Verónica, cit. (n. 16), p. 64; TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Los intereses*, cit. (n. 5), p. 336.

⁴⁸ DE LA BARRA GILI, Francisco, cit. (n. 16), p. 394.

⁴⁹ DE LA BARRA GILI, Francisco, cit. (n. 16), p. 395.

⁵⁰ A mayor abundamiento, si la municipalidad no demanda dentro de 45 días desde la solicitud y además no comunica a los interesados mediante una resolución los fundamentos de su decisión, ésta será solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho ocasione al afectado (artículo 54 inciso segundo). El hecho que no sea solidariamente responsable del daño ambiental, sino de los perjuicios que el hecho ocasione al afectado, es otra razón para afirmar que la municipalidad no representa intereses supraindividuales. Si tiene que responder de un bien jurídico individual (patrimonio del afectado), difícilmente podría afirmarse que es representante de un bien jurídico supraindividual, porque lo lógico sería que respondiera por este último en caso de una negligente actuación respecto de su reparación.

⁵¹ Por ejemplo en una demanda de daño ambiental (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de noviembre de 2014, Rol 6064-2014, identificador LegalPublishing CL/JUR/9009/2014) entablada debido a la demolición sin la autorización correspondiente de un inmueble en una zona declarada típica se afirmó *que en cuanto al daño que se demanda se hace necesario precisar que el actor* –Fisco de Chile– *acciona en favor del interés colectivo general, es decir, en protección del medio ambiente en sí mismo* (considerando 7°).

⁵² DE LA BARRA GILI, Francisco, cit. (n. 16), p. 393. Critica esta técnica legislativa BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Tutela jurisdiccional del medio ambiente* (Santiago, Editorial Fallo del Mes, 2004), pp. 294-296.

si el daño ambiental proviene de un órgano público, así como su falta de independencia respecto del poder ejecutivo, lo que redundaría en que el ejercicio de la acción quedaría supedita a criterios disímiles a los meramente ambientales⁵³. Como hemos afirmado en otro lugar⁵⁴, el Estado no representa intereses supraindividuales ambientales, sino el interés del poder Ejecutivo.

b) La doctrina chilena y la extensión de la legitimación activa por daño ambiental.

Pareciera que existe una acentuada tendencia doctrinal que propone la ampliación de la legitimación activa a ciertas organizaciones ciudadanas, con el objeto que representen judicialmente los intereses colectivos comprometidos por un daño ambiental⁵⁵. En este sentido los entes intermedios “son una prolongación natural y necesaria del mismo –hombre– en el campo social. De esta manera, las personas jurídicas que asuman la defensa del medio ambiente habrían de considerarse como expresión social de la personalidad individual de sus miembros, por lo que la legitimación activa de ellas sería una consecuencia de la legitimación activa que corresponde a sus componentes, titulares del derecho al ambiente”⁵⁶.

Esta propuesta presenta dos dificultades. Primero, la compatibilidad de los legitimados activos; segundo, su falta de reconocimiento legal.

Para el primer problema cabe destacar que la legitimación de los titulares es *concurrente y simultánea*. Esto quiere decir que el daño ambiental puede ser demandado por la persona directamente afectada, la organización que represente intereses colectivos, la municipalidad correspondiente o el

⁵³ Cfr. DELGADO SCHNEIDER, Verónica, cit. (n. 16), p. 63. Sobre daños ambientales ocasionados por órganos del Estado, BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental* (2^a edición, Santiago, Ediciones Universidad de Valparaíso, 2014), pp. 441-444 y en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *La responsabilidad extracontractual de la administración del Estado por falta de servicio y por el daño ambiental*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 23 (2002), pp. 251-256.

⁵⁴ TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Los intereses*, cit. (n. 5), pp. 337-340.

⁵⁵ Cfr. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Titularidad*, cit. (n. 16), p. 60; PALOMO VÉLEZ, Diego, cit. (n. 3), p. 198; DE LA BARRA GILI, Francisco, cit. (n. 16), p. 385 y pp. 400-401; BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 16), p. 811; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Tutela*, cit. (n. 51), pp. 283-290; DELGADO SCHNEIDER, Verónica, cit. (n. 16), p. 64; BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos*, cit. (n. 52), p. 415; RIQUELME SALAZAR, Carolina, *Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?*, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 4 (2013) N° 1, pp. 34-35. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/272079>.

⁵⁶ DE LA BARRA GILI, Francisco, cit. (n. 16), p. 399. En términos similares CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, cit. (n. 18), p. 184.

Consejo de Defensa del Estado. La persona no pierde su individualidad en el seno de una organización. No se coarta su libertad, ni queda sometida a la actuación de organismos privados o públicos. El sujeto, aunque integrante de una colectividad, conserva sus derechos y libertades para solicitar la protección de sus intereses⁵⁷. A esto se debe agregar que *deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros* (artículo 54 de la ley 19.300).

En cuanto al segundo problema, la falta de reconocimiento legal de las organizaciones ciudadanas para ejercer la acción ambiental redundaba en la indefensión de los intereses supraindividuales, y asimismo, que no se hayan elaborado criterios para delimitar su intervención judicial. Este problema fue objeto de discusión en la tramitación de la ley N° 20.600 de 2012, aunque la redacción definitiva de la norma no introdujo novedades⁵⁸. A lo anterior se debe agregar que la constitución de las ONG ha sido regulada en la ley N° 20.500 de 2011 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública⁵⁹. Esta dificultad comienza a ser superada a través de los tribunales de justicia.

⁵⁷ Cfr. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Tutela*, cit. (n. 51), pp. 291-292. Sobre legitimación de grupos GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: Colectivos y difusos* (Navarra, Aranzadi, 1999), pp. 330-334.

⁵⁸ El Proyecto original enviado por el Ejecutivo admitía como *legitimados para intervenir ante el tribunal las personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880* (Historia de la ley N° 20.600, p. 24). Si se hubiera conservado el tenor original de Proyecto de ley, el artículo 21 N° 1 de la ley N° 19.880 hubiera facultado de manera expresa la intervención en materia de daños ambientales a titulares de intereses colectivos, pudiendo las ONG demandar para su reparación. Durante la tramitación del proyecto distintas personas y académicos se pronunciaron a favor de reconocer la legitimación activa a personas jurídicas para la representación de los intereses colectivos de las comunidades, postura que finalmente no fue acogida en el texto definitivo de la ley. A modo de ejemplo se observa en la Historia de la ley N° 20.600 las opiniones de Sara Larraín, representante de la Fundación Chile Sustentable (p. 330); Francisco Ferrada, Director Ejecutivo de la Fiscalía del Medio Ambiente (p. 334) y el profesor Tavolari (p. 450).

⁵⁹ La ley señala expresamente que la finalidad de estas organizaciones, es la promoción del interés general en distintas materias, siendo una de ellas, el medio ambiente (artículo 15). Además, en el acto constitutivo se aprobarán sus estatutos. Entre otras cosas, el estatuto deberá contener el domicilio y la indicación de los fines a que está destinada (artículo 548-2 *letra a*) y *c*). La solemnidad de su constitución, así como la exigencia de establecer estatutos que indiquen el domicilio y finalidades de la ONG facilitan el control de su intervención en procesos ambientales.

c) Interpretación judicial extensiva de los titulares la acción por daño ambiental.

Recientemente se ha resultado una demanda de reparación de daño ambiental que es relevante en materia de legitimación activa de las organizaciones ciudadanas (Segundo Tribunal Ambiental, 20 de marzo de 2015, Rol D N° 2-2013). En este caso, además de los 21 habitantes de la comuna de Alto del Carmen y alrededores en la III región, demandó una ONG llamada Desarrollo Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA), con domicilio en Santiago, Región Metropolitana⁶⁰.

El tribunal analiza la legitimación activa de las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica. La doctrina del “entorno adyacente” no siempre servirá de guía para determinar la legitimación de una ONG pues se tendría que verificar su vinculación con dicho entorno, posibilidad no siempre plausible, pues no se podría exigir que su domicilio o lugar de operación estuviera siempre en el lugar de los daños ambientales (considerando 15°)⁶¹. El fundamento del tribunal para apoyar la legitimación de las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica que hayan sido constituidas para la protección del medio ambiente radica en una interpretación finalista y extensiva del inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.300, el cual no descarta la participación de estas organizaciones (considerando 16°).

El daño ambiental es de naturaleza colectiva por lo que puede afectar a la sociedad en su conjunto. Estas organizaciones, comparten la titularidad del medio ambiente como bien jurídico colectivo, por lo que se les debe reconocer la posibilidad de demandar por el daño cuando cumplan con

⁶⁰ Las personas naturales fundan su legitimación en que el proyecto minero habría destruido sistemáticamente los glaciares sobre los que se emplaza. La contaminación que produjo afectó sus derechos de aguas, los cuales eran utilizados para efectos domésticos y para el desarrollo de la pequeña agricultura y ganadería. La ONG OLCA afirma que su legitimación radica en su calidad de defensor del medio ambiente y en particular del entorno de las cumbres de la cordillera y los glaciares. La demandada, en lo que interesa en este estudio, discute la legitimación activa de la ONG OLCA porque no especifica el daño o perjuicio concreto que habría sufrido, más allá de su calidad de defensor del medio ambiente. Luego sostiene que la ley N° 19.300 no consagra una acción popular por daño ambiental como la que intenta la ONG por lo que carece de legitimación al no ser una persona natural o jurídica directamente afectada, una municipalidad por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas o el Estado, a través del Consejo de Defensa.

⁶¹ Con todo, *si la persona jurídica además tiene domicilio, presencia o realiza actividades propias de su objeto en el área comprendida por el “entorno adyacente”, todavía será más evidente que dicha entidad jurídica cuenta con la titularidad para demandar la reparación del daño ambiental* (considerando 27°).

ciertos requisitos. La legitimación no radica en su afectación directa, sino en los intereses colectivos que representan, lo cual deberá analizarse caso a caso (considerandos 26°, 27° y 36°).

A juicio del tribunal, si una ONG pretende demandar el daño ambiental debe acreditar una personalidad jurídica vigente y que sus estatutos contemplan *el compromiso de la organización a la defensa del medio ambiente, comprendiendo expresamente dentro de esa defensa las acciones administrativas y judiciales que correspondan* (considerando 23°). Además se enuncian, aunque no se definen, otros elementos relevantes para determinar la legitimación activa de una organización ciudadana, tales como el tiempo previo de constitución que debe tener la ONG para asegurar la seriedad de la acción, así como la *dimensión* de la asociación, entendida como un mínimo de miembros y que éstos puedan influir en la actividad de la organización (considerando 25°)⁶². Los estatutos permiten determinar la real esfera de protección en virtud de la cual podría intervenir la ONG. En caso que la persona jurídica tenga carácter académico, solo podrá participar como *amicus curiae* conforme al artículo 19 de la ley N° 20.600⁶³ (considerandos 23° y 24°).

Complementando la anterior interpretación finalista y extensiva del artículo 54 de la ley N° 19.300, el tribunal con el objeto de hacer operativa una norma deficiente en el campo de la legitimación por daño ambiental, enuncia el argumento *a fortiori* o por analogía⁶⁴. En este sentido, el tribunal expone que una ONG puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador ambiental mediante una denuncia a la SMA por el

⁶² Esto puede ser relacionado con el artículo 51 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores en cuanto señala que el legitimado para iniciar un procedimiento por afectación de un interés colectivo o difuso puede ser *una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo*.

⁶³ Sobre el *amicus curiae* como mecanismo para suplir la falta de nuevas legitimaciones activas que aseguren judicialmente la protección del medio ambiente en la protección, en especial de empresas y ONGs en el ámbito internacional ver MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J., *Las comunicaciones amicus curiae de las organizaciones no gubernamentales ante las jurisdicciones internacionales en causas ambientales*, en EMBID TRUJILLO, Antonio (director), *El derecho a un medio ambiente adecuado* (Madrid, Iustel, 2008), pp. 287-311. Nuestra postura en torno a esta nueva figura en TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Algunas particularidades en torno al derecho de acción ambiental en la ley número 20.600*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 80 (2012) N° 231-232, pp. 117-120.

⁶⁴ En los considerandos 34° y 35° también menciona jurisprudencia holandesa y suiza con el objeto de sostener la ampliación de la legitimación ambiental a organizaciones ciudadanas.

incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental (artículo 21 de la Ley orgánica constitucional de la SMA⁶⁵). También puede denunciar la infracción a una RCA, o demandar ante los tribunales ambientales si un plan de reparación aprobado por la SMA no cumple con los estándares legales y reglamentarios. Utilizando la analogía o el argumento *a fortiori* el tribunal concluye que si una ONG tiene derecho a denunciar en sede administrativa, y además puede reclamar ante los tribunales ambientales, también debería tener la posibilidad de demandar por un daño ambiental (considerando 30°).

En otras palabras, si puede lo menos debería poder lo más: si puede actuar *ex ante* del daño, iniciando y reclamando por un procedimiento administrativo sancionador, también debería tener derecho a actuar *ex post*, esto es, una vez consumado el daño ambiental que ha intentado evitar (considerandos 29° y 30°).

Esto cobra relevancia porque puede ocurrir que no existan personas naturales o jurídicas que directamente hayan sufrido el daño o perjuicio, que sufriendolo sea individualmente irrelevante, o que el resto de los titulares no demandan su reparación. En estos casos, parece necesario reconocer una acción judicial a las organizaciones ciudadanas para accionar (considerando 33°). Los requisitos previamente enunciados sirven para evitar que la acción colectiva sea empleada como una acción popular.

En relación a la legitimación activa de la ONG OLCA el tribunal concluye en base al análisis de sus estatutos y de los fines que expone en su página *online*, que no tiene legitimidad para demandar directamente por la afectación de los glaciares, del ambiente periglacial y de los recursos hídricos asociados pues su objetivo era *dar asesoría técnica y jurídica a las comunidades en conflicto ambiental* (considerando 47° y 48°). Cabe destacar que existió un voto de minoría que estuvo por reconocer legitimación activa a la ONG⁶⁶.

En conclusión, vía jurisprudencial se ha aceptado que una organización ciudadana, en especial una ONG, puede ser titular de la acción de

⁶⁵ El artículo 21 dispone: *Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles— En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.*

⁶⁶ Este voto de minoría consideró que la información recabada, junto a la conocida labor que desempeña esta ONG en los conflictos ambientales, permiten presumir *dentro de su objeto estatutario, entre otros fines, la capacidad para comparecer por sí misma ante este Tribunal en causas por daño ambiental.*

reparación ambiental. El tribunal no solo declara un hecho que es compartido por la doctrina, sino que además aporta criterios para delimitar su legitimación activa.

5. DE LO INTERESES COLECTIVOS AMBIENTALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL CASO DE LAS JUNTAS DE VECINOS

Las juntas de vecinos han sido reguladas mediante la ley N° 19.418 de 9 de octubre 1995 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Esta ley ofrece algunas características que las convierten en organizaciones ciudadanas particularmente idóneas para representar intereses colectivos ambientales. La misma definición les atribuye la representación de los vecinos, velando por sus intereses y derechos, así como colaborar con los intereses de las municipalidades y el Estado (artículo 2 *letra b*)). La ley consagra que las juntas de vecinos deben velar por la protección del medio ambiente y los equilibrios ecológicos (artículo 41 N° 4, *letra e*)), lo que no es óbice para que incorporen otros objetos y funciones legales relativos al medio ambiente (artículo 42).

Las juntas de vecinos son personas jurídicas sin fines de lucro cuya representación judicial y extrajudicial ha sido determinada legalmente (artículos 3 y 4). La participación de los miembros es libre y voluntaria, pudiendo solo pertenecer a una junta a la vez (artículo 5). El hecho que las juntas de vecinos deban ser constituidas legalmente, llevar un registro público en la municipalidad de sus miembros, estatutos, asambleas, directorio y patrimonio asegura la seriedad de sus intervenciones (artículo 5 bis a 25). Asimismo, dicho registro debe contemplar el domicilio o lugar de actividades de la junta (artículo 5 bis), lo que define el “entorno adyacente” o “área de influencia” de la junta y acredita una permanente presencia territorial a través de la unidad vecinal a la que pertenece⁶⁷.

Se exige un mínimo de personas para constituir las, lo que también garantiza certeza en la delimitación de los intereses colectivos que representan (artículo 38)⁶⁸. Por último, la obligación de las municipalidades de entregar la información contenida en el registro de juntas de vecinos a cualquier

⁶⁷ Conforme al artículo 2 letra *a*) de la ley N° 19.418, la unidad vecinal se refiere al territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos.

⁶⁸ Similar sentido a la exigencia del artículo 51 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores.

solicitante supone la estabilidad, veracidad, legalidad y transparencia de estas organizaciones ciudadanas (artículo 5 bis).

El problema asociado a las juntas de vecinos es que no se mencionan explícitamente como legitimados o interesados en materia ambiental. Sin embargo, esta imperfecta técnica legislativa parece comenzar a ser suplida, otra vez, por los tribunales ambientales (Segundo Tribunal Ambiental, 26 de agosto de 2015, Rol R N° 53-2014)⁶⁹. La junta de vecinos y algunas personas naturales solicitaron, entre otras cosas, la invalidación de la RCA, conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, por considerar que el proyecto debía hacerse cargo de los efectos o riesgos del recurso hídrico.

Con fecha 22 de octubre de 2014, se dictó la resolución del procedimiento de invalidación, rechazando la solicitud por la falta de legitimación activa de cada uno de los reclamantes. En particular respecto de la junta de vecinos, la autoridad sostuvo que no tenía la calidad de interesado que exige el artículo 21 N° 1 de la ley N° 19.880 pues este artículo solo hacía alusión a las personas que promovieron el procedimiento administrativo. Por lo tanto, la vía de impugnación de un acto administrativo no es un procedimiento autónomo e independiente de aquél que dio origen a la invalidación. Además la invalidación no podía consistir en una acción popular por lo que no cualquiera que esgrimiera un interés genérico de la protección del medio ambiente podía solicitar su invalidación.

El tribunal ambiental, en virtud de la reclamación interpuesta contra la resolución que rechazó la invalidación de la RCA, se refirió a la naturaleza del interés invocado por la junta de vecinos en sede administrativa (considerando 23°). A su juicio, la solicitud de invalidación de una RCA puede ser planteada por personas distintas a las que intervinieron en el procedimiento de evaluación ambiental, siempre que no existan recursos administrativos como era el caso en comento (considerandos 25° al 27°). La solicitud de invalidación “a petición de parte” (artículo 53 de la ley N° 19.880) y la iniciación de los procedimientos administrativos “a solicitud de persona determinada” (artículo 28 de la misma ley) deben interpretarse en el sentido que el solicitante

⁶⁹ Esta sentencia se pronuncia sobre la reclamación que interpuso la junta de vecinos N° 11 de Maitencillo Norte, de la localidad de Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Provincia de Valparaíso, V región, en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 de octubre de 2014 que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación formuladas por la reclamante y otras personas naturales en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 278/2013 que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A. El objeto del proyecto inmobiliario, que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) vía DIA, consiste en la construcción de 21 edificios de departamentos, 249 estacionamientos, construidos en torno a una laguna artificial de 23.283 m² y dos piscinas de 7.000 m².

demuestre un interés cualificado, esto es, una posición subjetiva calificada que la distinga de una acción popular (considerando 28°).

Luego señala que el artículo 21 de la ley N° 19.880 se refiere a quienes solicitan el procedimiento de invalidación administrativa de una RCA y no al procedimiento de evaluación ambiental. Esto supone que las personas que intenten lo primero no tienen que ser necesariamente las mismas que iniciaron el segundo. La solicitud de invalidación da lugar a un procedimiento nuevo e independiente, distinto al de evaluación, y el solicitante tendrá que acreditar su calidad de interesado en virtud de sus derechos o intereses individuales o colectivos (considerando 31°).

El tribunal sostiene que conforme al artículo 41 N° 4 de la ley N° 19.418, la junta de vecinos debe procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados, siendo uno de ellos el acceso al recurso hídrico. Concluye que esta organización ciudadana es un grupo intermedio, con presencia territorial en el sector en cuestión, *y por consiguiente posee un fundado interés cualificado, de carácter colectivo, que le permite solicitar que se inicie el procedimiento administrativo de invalidación* (considerandos 41° y 42°)⁷⁰.

CONCLUSIÓN

Existe una acentuada tendencia doctrinal y jurisprudencial a reconocer al medio ambiente como un bien jurídico colectivo, que no solo compromete derechos subjetivos, sino también intereses de orden supraindividual, tanto colectivos como difusos.

En este trabajo se propone que algunas organizaciones ciudadanas son representantes adecuados de intereses colectivos ambientales. Los individuos pueden organizarse con el objeto de participar en la protección del medio ambiente, no como un conjunto de sujetos individualmente considerados, sino como un cuerpo de personas que comparte un interés común y solidario. Pareciera conveniente que el Estado reconozca, ampare y facilite la participación de estos grupos intermedios mediante los cuales se organiza y estructura la sociedad, así como garantizarles una adecuada autonomía para cumplir con sus propósitos ambientales (artículo 1 de la Constitución Política en relación con el artículo 4 de la ley N° 19.300).

En nuestro país el derrotero de los intereses colectivos ha avanzado mediante la interpretación e integración judicial, a propósito de una

⁷⁰ Esta sentencia ha sido objeto de un recurso de casación de forma y fondo que a la fecha (11 de diciembre de 2015) se tramita en la Corte Suprema con número de ingreso 16.263-2015.

técnica legislativa imperfecta que no ha dotado a estas organizaciones de expresa legitimación activa o calidad de interesado para la defensa del medio ambiente.

La práctica de los tribunales de justicia, así como la doctrina nacional, han sentado las bases para que estas organizaciones ciudadanas intervengan en procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza ambiental. De lo expuesto se pueden esbozar algunos requisitos para admitir su intervención; distinguiéndolas de las acciones populares.

En primer lugar, ser una persona jurídica, no meras agrupaciones de hecho. En segundo lugar, ser personas jurídicas sin fines de lucro. Tercero, que su estatuto revele expresamente que tiene por objeto la protección del medio ambiente a través de las acciones administrativas y judiciales que correspondan. Una mayor especificación del objeto de la persona jurídica facilitará la admisibilidad de su intervención. En cuarto lugar, controlar la *dimensión* de la organización, entendida como la real participación de sus integrantes en la toma de decisiones de la persona jurídica.

En quinto lugar, haber sido constituida previamente al hecho en virtud del cual se demanda judicialmente o interviene en sede administrativa. El control de su estabilidad y permanencia en el tiempo desincentiva una intervención abusiva o caprichosa. En sexto lugar, habrá que definir el entorno adyacente o área de influencia que compete a cada organización ciudadana. El entorno adyacente de las ONG dependerá de las circunstancias del caso concreto, el cual no siempre quedará definido por su domicilio. Sin embargo parece conveniente que al menos se encuentre ubicado dentro del territorio nacional. En cambio, las juntas de vecinos sólo podrían intervenir en el entorno adyacente acotado a los límites de la unidad vecinal al que pertenecen. El punto quinto y sexto anterior quedará a discreción del juez mientras el legislador no zanje la cuestión.

Pareciera que si las juntas de vecinos y las ONG son representantes de intereses colectivos, pudiendo solicitar la invalidación de actos administrativos con el objeto de prevenir daños ambientales, también deberían tener la calidad de legitimados activos para demandar la reparación del daño ambiental una vez que el daño acaece. Esta lectura ofrece coherencia y uniformidad al sistema sectorial ambiental chileno.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)* en *Revista Chilena de Derecho*, 33 (2006) N° 1.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *El procedimiento para la defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios en la Ley 19.496*, en *Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes)* (2006) 12.

- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas*, en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 23 (2010) 2.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: régimen en la Ley chilena de Protección del Consumidor* en *Revista Ius et Praxis*, 16 (2010) 1.
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo, *Derecho ambiental chileno. Parte general* (4ª edición actualizada, Santiago, LegalPublishing, 2014).
- BERTELSEN REPETTO, Raúl, *El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia*, en *Revista Chilena de Derecho*, 25 (1998) 1.
- ALENZA GARCÍA, José Francisco, *Manual de derecho ambiental* (Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2001).
- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental* (2ª edición, Santiago, Ediciones Universidad de Valparaíso, 2014).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *La responsabilidad extracontractual de la administración del Estado por falta de servicio y por el daño ambiental*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 23 (2002).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Empresa forestal Trillium limitada*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 8 (1997).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, "Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno", en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 9 (1998).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Tutela jurisdiccional del medio ambiente* (Santiago, Editorial Fallo del Mes, 2004).
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente* (Pamplona, Aranzadi, 1994).
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases generales del medio ambiente*, en *Revista Chilena de Derecho*, 23 (1996) N° 1.
- DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras*, en *Revista de Derecho de Valdivia*, 25 (2012) N° 1.
- DE LA BARRA GILI, Francisco, *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*, *Revista Chilena de Derecho*, 29 (2004) N° 2.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La ordenación constitucional del medio ambiente* (Madrid, Dykinson, 1995).
- FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, *Manual de derecho ambiental chileno* (3ª edición, Santiago, LegalPublishing, 2013).
- GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, Joaquín, *Las competencias autonómicas sobre medio ambiente y su problemática en los tribunales superiores de justicia*, en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (director), *La protección jurisdiccional del medio ambiente* (Madrid, Consejo general de poder judicial, 2001).
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: Colectivos y difusos* (Navarra, Aranzadi, 1999).
- LOPERENA ROTA, Demetrio, *El derecho al medio ambiente adecuado* (Madrid, Civitas, 1996).
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *La legitimación procesal en materia de medio ambiente*, en EMBID

- TRUJILLO, Antonio (director), *El derecho a un medio ambiente adecuado* (Madrid, Iustel, 2008).
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de derecho ambiental* (Madrid, Trivium, 1991).
- MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J., *Las comunicaciones amicus curiae de las organizaciones no gubernamentales ante las jurisdicciones internacionales en causas ambientales*, en EMBID TRUJILLO, Antonio (director), *El derecho a un medio ambiente adecuado* (Madrid, Iustel, 2008).
- PALOMO VÉLEZ, Diego, *Tutela del medio ambiente: abandono del paradigma de la litis individual*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 14 (2003).
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, *Las acciones de interés público en el ordenamiento jurídico chileno. Antecedentes dogmáticos y conceptuales*, en GONZÁLEZ MORALES, Felipe (editor), *Cuadernos de análisis jurídico. Serie publicaciones especiales, Las acciones de interés público. Argentina, Chile, Colombia y Perú* (Santiago, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1997) 7.
- PÉREZ CORNEJO, Lorenzo, *La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación <<difusa>> en el proceso contencioso-administrativo* (Valladolid, LexNova, 2002).
- PINOCHET OLAVE, José Ignacio y CONTRERAS GODOY, Carolyn Andrea, *Ombudsman y medio ambiente: análisis de la institución y propuesta a la luz del proyecto de reforma constitucional que crea el defensor del ciudadano en Chile*, en AA.VV., *Prevención y solución de conflictos ambientales: vías administrativas, jurisdiccionales y alternativas* (Santiago, LexisNexis, 2004).
- RIQUELME SALAZAR, Carolina, *Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?*, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 4 (2013) N° 1. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/272079>.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, *Curso de derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos* (Santiago, LegalPublishing, 2014) I.
- RUDA GONZÁLEZ, Albert, *El daño ecológico puro* (Pamplona, Aranzadi, 2008).
- SILVA SILVA, Hernán, *La protección del ambiente en el derecho constitucional y penal*, en *Revista Chilena de Derecho*, 20 (1993) 2-3.
- TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Algunas particularidades en torno al derecho de acción ambiental en la ley número 20.600*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 80 (2012) N° 231-232.
- TISNÉ NIEMANN, Jorge, *Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 21 (2014) 1.
- VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, *La responsabilidad civil por daño ambiental*, en AA.VV., *Derecho del medio ambiente. Congreso Internacional* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1998).
- VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, *El derecho ambiental. Presente y pasado* (2ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012).
- VELÁSQUEZ GARROTE, Virma, *El acceso a la justicia de los consumidores: las acciones de los intereses supraindividuales*, en *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 4 (2004) 9.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley N° 19.300*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 29 (2007) N° 2.